

La Ejecución De Los Laudos Internacionales En Panamá

Margie-Lys JAIME
Doctoranda, Universidad de Paris II
País: Francia
margielys.jaime@up.ac.pa
ORCID 0000-0003-2556-9597

Entregado: 15 de mayo de 2022

Aprobado el día: 30 de agosto 2022

RESUMEN

El reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales internacionales es fundamental para la legitimidad del sistema arbitral. De nada vale tener un laudo favorable si este luego no puede ser reconocido y ejecutado. Este artículo abarca el desarrollo reciente de la legislación y jurisprudencia panameña en la materia, examinando los principales desafíos para el reconocimiento y ejecución de los laudos internacionales en Panamá.

Palabras Clave: laudos internacionales, exequátur, reconocimiento y ejecución, orden público

ABSTRACT

The recognition and enforcement of international arbitral awards are fundamental to the legitimacy of the arbitration system. There is no point in having a favorable award if it cannot be later recognized and enforced. This article covers the recent development of Panamanian legislation and jurisprudence on the matter, examining the main challenges to the recognition and enforcement of international awards in Panama.

Key Words: international awards, exequatur, recognition and execution, public order

I. INTRODUCCIÓN

Emmanuel Gaillard, a quien tuve el honor de conocer y trabajar durante mis años en París, creía en la existencia de un ordenamiento jurídico arbitral, por medio del cual los árbitros aplican reglas transnacionales y en donde el laudo no está integrado al ordenamiento jurídico sede del arbitraje.¹ De hecho, esta perspectiva es la que ha permitido el

¹ GAILLARD, Emmanuel. *Teoría Jurídica del Arbitraje Internacional*, Thomson Reuters, Paraguay, 2010, p. 61 y siguientes.

reconocimiento de laudos anulados en el lugar de la sede.² En este sentido, la Corte de Casación francesa señaló en el caso *Hilmarton*:

“[un] laudo proferido en Suiza es un laudo internacional que no está integrado en el ordenamiento jurídico de ese Estado, de manera que continúa existiendo si es anulado y su reconocimiento en Francia no es contrario al ordenamiento jurídico internacional”.³

En esta misma línea, la Corte de Casación francesa, en el fallo *Putrabali*, afirmó el reconocimiento de un ordenamiento jurídico arbitral de la siguiente manera:

“el laudo internacional, que no está conectado a ningún ordenamiento jurídico nacional, es una decisión de justicia internacional cuya regularidad es examinada bajo a las reglas aplicables en el país donde se solicita su reconocimiento y ejecución.”⁴

La decisión de la Corte es importante, pues no solamente reconoce que el laudo no estaba integrado en el ordenamiento jurídico de la sede, si no que afirma que este no está conectado a ningún ordenamiento jurídico nacional. Sin embargo, no es menos cierto que también reconoce que el laudo está sujeto al control de los tribunales del lugar del reconocimiento y ejecución del laudo. Como bien manifestó Bruno Oppetit sobre el arbitraje:

“esta no es una institución suspendida en un espacio indeterminado, desmaterializado y desjuridizado que escape a toda heteronomía y que no esté regido más que por sus propias contingencias y a su mera discreción.”

Lo cierto es que de nada le vale a las partes contar con una decisión que resuelva la controversia si luego esta decisión no puede ser ejecutada.

Ahora bien, debemos distinguir entre el reconocimiento de los laudos expedidos en el extranjero, denominado exequátur, en virtud del cual se otorga eficacia a la decisión arbitral y, de acuerdo con algunos autores, “el laudo que la contiene es incorporado al ordenamiento nacional”;⁵ y el procedimiento de ejecución, que tiene por objeto cumplir con

² JAIME, Margie-Lys. “El reconocimiento de los laudos anulados en el lugar de la sede”, *Revista Panameña de Derecho Internacional Privada*, ADIPCOP, febrero 2021, pp. 271-294.

³ *Société Hilmarton Ltd. c. Société Omnium de traitement et de valorisation (OTV)*, Corte de Casación, Primera Cámara Civil, 23 de marzo de 1994, <https://www.legifrance.gouv.fr/juri/id/JURITEXT000007032023/>.

⁴ *Société PT Putrabali Adyamulia c. Société Rena Holding*, Corte de Casación, Primera Cámara Civil, 29 de junio de 2007, <https://www.legifrance.gouv.fr/juri/id/JURITEXT000017897325/>.

⁵ GUZMÁN GALINDO, Julio César. “Procedimiento para el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros en el Perú”, *Arbitraje PUCP*, p. 96.

lo decidido en el laudo arbitral. Este procedimiento, tal y como veremos, responde al ordenamiento jurídico del lugar de reconocimiento.

En este escrito, primero abarcaremos el marco constitucional y legal del reconocimiento y ejecución del laudo arbitral internacional en la República de Panamá (II), para luego analizar la aplicación de la Convención de Nueva York en Panamá (III), y examinar los desafíos en el reconocimiento y ejecución de laudos en Panamá (IV).

II. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El arbitraje en Panamá ha evolucionado mucho desde la primera ley de arbitraje.⁶ El Decreto Ley No. 5 de 1999 fue un gran avance en comparación con la regulación del arbitraje en el Código de procedimiento civil de Panamá a inicios del siglo XX.⁷ Es más, podemos afirmar que durante la vigencia del Decreto Ley No. 5 el arbitraje en Panamá tuvo un desarrollo importante, aunque hubo ciertas manifestaciones en contra del arbitraje internacional. En efecto, los practicantes del arbitraje hemos sido testigos de los altibajos que ha sufrido la legislación del arbitraje en Panamá desde 1999. Concretamente, nos referimos a las demandas de inconstitucionalidad que dieron lugar a la derogación de los artículos 7,⁸ 17⁹ y 36¹⁰ del Decreto Ley No. 5 de 1999. Quizás el hecho más grave fue la derogación ¹¹del Artículo 17 que consagraba el principio de *Kompétenz-Kompétenz* por medio del cual se reconoce la competencia del tribunal arbitral para decidir sobre su propia

⁶ Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, por la cual se establece el Régimen general de Arbitraje, de la Conciliación y de la Mediación, <http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/Panam%C3%A1-Ley%20de%20julio%20de%201999.pdf>.

⁷ Ver Ley 15 de 9 de julio de 1991 vigente hasta la entrada en vigencia del Decreto Ley No. 5 de 1999. Gaceta Oficial 21,829 de 15 de julio de 1991.

⁸ El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 11 de junio de 2003 declaró inconstitucional la frase “El convenio arbitral así establecido tenderá eficacia por sí mismo y no requerirá la aprobación del Consejo de Gabinete y el concepto favorable del Procurador General de la Nación”, por ser violatorio del numeral 4 del Artículo 195 y del Artículo 203 de la Constitución. Acción de inconstitucionalidad, fallo de 11 de junio de 2003. M.P. Arturo Hoyos. Registro Judicial junio de 2003.

⁹ El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 13 de diciembre de 2001 declaró inconstitucional los párrafos primero y tercero del Artículo 17 de Decreto Ley No. 5 de 1999, por ser contrarios al artículo 32 de la Constitución Política.

¹⁰ El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 7 de octubre de 2005 declaró la inconstitucionalidad del Artículo 36 del Decreto Ley No. 5 de 1999 el cual disponía que, si el arbitraje era comercial internacional, “las partes podrán pactar, o el reglamento de arbitraje establecer, la renuncia al recurso de anulación”, por supuesta violación al artículo 32 de la Constitución Política.

¹¹ El nuevo Artículo 202 de la Constitución estableció expresamente: “La administración de justicia también podrá ser ejercida por la jurisdicción arbitral conforme lo determine la Ley. Los tribunales arbitrales podrán conocer y decidir por sí mismos acerca de su propia competencia.” Acto legislativo No. 1 de 2004 Que reforma la constitución política de la República de Panamá de 1972 reformada por los actos reformativos de 1978, por el acto constitucional de 1983 y los actos legislativos No. 1 de 1993 y No. 2 de 1994. Gaceta Oficial No. 25176 de 15 de noviembre de 2004.

competencia, incluso en casos de invalidez, inexistencia o eficacia del convenio arbitral. No fue sino hasta las reformas constitucionales del 2004, que este principio fue reestablecido.¹² En el 2013, después de casi 15 años después de la vigencia del Decreto Ley No. 5 de 1999, entró en vigencia la nueva ley de arbitraje en Panamá.¹³ La Ley 131 de 2013 sigue en gran medida la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Por otro lado, puede decirse que modernización de la ley de arbitraje panameña es un reflejo de la constitucionalización del arbitraje que ha sufrido nuestro país desde la reforma de la Constitución en 2004. A través de las reformas constitucionales del 2004, la República de Panamá decidió incluir al arbitraje dentro de las normas sobre el Poder judicial, como una forma alternativa a la jurisdicción ordinaria para la solución de controversias. Este fenómeno conocido como “constitucionalización del arbitraje” consagra el reconocimiento del arbitraje dentro de nuestra Carta Magna.¹⁴

Pero incluso mucho antes del Decreto Ley No. 5, la República de Panamá ha aplicado la Convención de Nueva York sobre el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros, desde 1984.¹⁵ Adicionalmente, Panamá es parte de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975 desde sus inicios.¹⁶ Como en el caso de la Convención de Nueva York, la Convención de Panamá establece criterios específicos para denegar el reconocimiento y la ejecución de los laudos extranjeros.

Más recientemente, el Código de Derecho Internacional Privado (CDIP), ha venido a consagrar las mismas causales dentro del ordenamiento jurídico panameño.¹⁷ En efecto, el

¹² A raíz de la reforma constitucional, la Ley 15 de 22 de mayo de 2006 restableció la vigencia del Artículo 17 de la Ley de Arbitraje. Gaceta Oficial No. 25,551 de 24 de mayo de 2006.

¹³ Ley 131 de 31 de diciembre de 2013 que regula el Arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá [Ley 131 de 2013]. Gaceta Oficial No. 2,449-C de 8 de enero de 2014.

¹⁴ JAIME, Margie-Lys. “La Constitucionalización del Arbitraje en Panamá: ¿Paradigma o Paradoja? Estudio desde la perspectiva del derecho panameño y latinoamericano”, Revista panameña de política, No. 21, enero-junio 2016, pp. 49-81.

¹⁵ Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, Nueva York, 1958, ratificado mediante Ley 5 de 25 de octubre de 1983, Gaceta Oficial 20079 de 15 de junio de 1984, <https://docs.panama.justia.com/federales/leyes/5-de-1983-jun-15-1984.pdf>.

¹⁶ Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975, Convención de Panamá, http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/arbitraje_comercial_publicaciones_convenciones_interamericanas_version_2014.pdf.

¹⁷ Ley No. 61 de 7 de octubre de 2015 Que subroga la Ley No. 7 del 2014 que adopta el Código de Derecho Internacional Privado de la República de Panamá, Gaceta Oficial 27885-A, https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/27885_A/GacetaNo_27885a_20151008.pdf.

Artículo 159 del CDIP dispone que a instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte prueba:

- a. Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; o
- b. Que la parte contra la cual se invoca el aludo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido por cualquiera razón, hacer valer sus derechos; o
- c. Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del compromiso o de la clausura compromisoria; no obstante, si las disposiciones del aludo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o
- d. Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o
- e. Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, conforme a cuyo Derecho, ha sido dictado ese laudo; o

Si la Sala Cuarta de Negocios Generales comprueba:

- a. Que, según el Derecho panameño, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o
- b. Que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público internacional de la República de Panamá.

La normativa plasmada en el CDIP no es distinta de la Ley de arbitraje panameña, en donde el Artículo 72, a la luz de la Ley Modelo de la CNUDMI, establece los mismos motivos de denegación del reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral internacional.

Es importante mencionar que los laudos dictados en arbitrajes internacionales cuya sede de arbitraje sea la República de Panamá no están sujetos al procedimiento de reconocimiento y podrán ser ejecutados sin necesidad de este. En otras palabras, los arbitrajes con sede en

Panamá, aunque internacionales, no requieren pasar por el trámite del exequátur para poder ser ejecutados dentro de la República de Panamá. La lógica detrás de esto es que no se dé un doble control del laudo. En efecto, los laudos con sede en Panamá estarán sujetos al recurso de anulación, como única vía de impugnación en contra del laudo.

El Artículo 69 de la Ley 131 de 2013 establece que el laudo arbitral nacional será objeto de ejecución por un juez de circuito civil competente por el procedimiento establecido para sentencias judiciales en firme. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“La norma citada, desarrolla una serie de aspectos relativos a la ejecución de los laudos arbitrales, estableciéndose claramente en este contexto, que se reconoce la figura de la ejecución de los laudos. Por tanto, se parte de la premisa que la ley reconoce esta fase del proceso; además, el juez que conozca de una petición de ejecución del laudo, no puede desconocer su “existencia” a través de una decisión de rechazar o negar la petición. Ello es así, ya que dicha norma no señala en ninguna parte de su contenido, que el Juez, al momento de recibir la solicitud de ejecución del laudo arbitral y existir una oposición de las partes contrarias, deba ‘rechazar o negar’ lo pedido.”¹⁸

En otras palabras, el juez de circuito civil está obligado a decretar la ejecución del laudo una vez que cumpla con las formalidades legales establecidas en la ley de arbitraje, y solo podrá rechazar su ejecución, si la parte que se opone a la ejecución presenta un recurso de anulación.

La perspectiva, aunque similar, era diferente en el marco del antiguo Decreto Ley No. 5 de 1999 en donde el Artículo 36 disponía: “*Si el arbitraje es comercial internacional de conformidad el presente Decreto Ley, las partes podrán pactar, o el reglamento de arbitraje establecer, la renuncia al recurso de anulación prevista en el artículo anterior.*”

Esta posibilidad fue reconocida por la CSJ en *Curacao Eximport Enterprises*, donde se rechazó la anulación de un laudo arbitral afirmando que el presente recurso no es viable ya que:

“...las partes en conflicto acordaron someter sus diferencias, y en efecto lo hicieron, a un proceso arbitral internacional regido por el Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, de marzo de 2000, renunciando legalmente de esta manera a

¹⁸ Amparo de Garantías Constitucionales contra el Auto No. 806-12 de 8 de mayo de 2012, Corte suprema de Justicia, 9 de octubre de 2015, Registro Judicial, octubre 2015, pp. 484-490, https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/wp_repo/uploads/2015/06/rj2015-10.pdf.

interponer el recurso de anulación que por esta vía pretende el Banco Disa, S.A. La situación planteada, como es obvio, produce el rechazo de la anulación solicitada e impide a la Sala atender y pronunciarse sobre las otras consideraciones alegadas por el proponente del recurso de anulación”.¹⁹

Sin embargo, esta norma fue declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia, considerando que existía una falta de conformidad de la disposición de la norma con el Artículo 32 de la Constitución Política.²⁰ En realidad, esta renuncia era permitida dentro de la perspectiva de que al tratarse de un laudo internacional este aún estaba sujeto al procedimiento de exequátur para su reconocimiento y ejecución.

III. LA CONVENCIÓN DE NUEVA YORK APLICADA EN PANAMÁ

La Convención de Nueva York de 1958, aprobada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitraje Comercial Internacional,²¹ fue concebida para los arbitrajes comerciales internacionales, aunque luego haya quedado el término de “sentencias extranjeras” en lugar de “sentencias internacionales”, quizás al considerarse el término “internacional” muy progresista para la época.²²

Actualmente, la discusión en la mayoría de las legislaciones se centra en la existencia de elementos de extranjería para determinar la internacionalidad del arbitraje. En este sentido, la Ley Modelo de la CNUDMI, señala que un arbitraje es internacional si:

- a) las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes; o
- b) uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos:
 - i) el lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje;

¹⁹ *Curacao Eximport Enterprises, Co., N.V., contra Banco Disa, S.A.*, Sentencia CSJ Sala Cuarta de Negocios Generales, de 5 de mayo de 2003. Ver, asimismo, ARAÚZ, Juan Carlos, *Constitucionalización y Justicia Constitucional en el Arbitraje Comercial Panameño*, Editorial Mizrachi & Pujol, 2015, p. 249.

²⁰ De acuerdo con la CSJ, el artículo 36 instituía “un mecanismo para hacer irrecurrible y por tanto definitivo, en abstracto, un laudo arbitral aún no pronunciado, haciendo nugatorio el único medio de impugnación que la ley pone al alcance de las partes, con carácter excepcional, para obtener la reparación de agravios en extremo graves, que escapan del marco normal de la decisión de fondo de un tribunal arbitral”. Resolución 1 de 2005, https://www.asamblea.gob.pa/APPS/LEGISPAN/PDF_NORMAS/2000/2005/2005_546_2254.pdf.

²¹ Naciones Unidas. Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitraje Comercial Internacional, 20 de mayo a 10 de junio de 1958, <https://undocs.org/es/E/CONF.26/8/Rev.1>.

²² SANDERS, P. (1999) The Making of the Convention. En United Nations, *Enforcing Arbitration Awards under the New York Convention: Experience and Prospects*, p. 3.

- ii) el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha; o
- c) las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado.²³

La Ley de arbitraje panameña retoma estos mismos presupuestos, agregando además que el arbitraje será internacional cuando “la materia objeto del arbitraje implica prestaciones de servicios, enajenación o disposición de bienes o transferencia de capitales que produzcan efectos transfronterizos o extraterritoriales”.²⁴ Es decir que un arbitraje puede tener como sede la República de Panamá y aun ser considerado como un arbitraje internacional, dependiendo de la naturaleza misma del objeto del arbitraje.

Así las cosas, resulta más conveniente hablar de arbitrajes internacionales que de arbitrajes extranjeros, ya que como hemos apuntado, hay ocasiones en las cuales podemos estar frente a un arbitraje con sede en Panamá, y aun así ser considerado internacional, ya sea por alguno de los factores de extranjería o por la materia objeto de la controversia. Doctrinalmente, también se habla de laudos “a-nacionales” para destacar el hecho de que un laudo internacional carece de nacionalidad. Es decir, un laudo internacional con sede en Panamá no puede considerarse como un laudo panameño.

En este orden de ideas, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la corte Suprema, reconoció y declaró ejecutable un laudo arbitral internacional con sede en Panamá emitido por la Corte de Arbitraje Deportivo.²⁵ De acuerdo con la Sala Cuarta:

“De este modo, al no ser probada, ninguna de las causales establecidas en el numeral 1 del artículo 72 de la Ley 131 de diciembre de 2013 citado, pasamos a verificar de oficio, si se configura alguno de los supuestos para que esta Sala no reconozca y ejecute el arbitraje Internacional, contenidos en el numeral 2 del citado artículo, y que guardan relación con el hecho de si el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje y si el reconocimiento del laudo arbitral es contrario al orden público.

...

²³ Artículo 1(3) de la Ley Modelo de la CNUDMI.

²⁴ Artículo 2 de la Ley 131 de 2013.

²⁵ CAS 2013/A/3052 de 14 de febrero de 2014, Corte Suprema de Justicia, Sala Cuarta de Negocios Generales, M.P. Abel Augusto Zamorano, Fallo del 3 de marzo de 2016, Registro Judicial, marzo 2016, pp. 707-805.

Por otra parte, es importante recordar que el arbitraje es una de las formas de administrar justicia que reconoce y establece el artículo 202 de la Constitución Política, sin mencionar los tratados internacionales en esta materia que ha ratificado nuestro país, y la Corte debe intervenir mínimamente solo cuando se acreditan aquellas causales que taxativamente establece la Ley para la denegación o la ejecución del laudo internacional, y que éste no es el caso.

...

Así las cosas, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, manifestamos que cumple con los requisitos exigidos por la ley panameña, por tanto, no vemos objeción, para que sea reconocido el Laudo Arbitral y se de su ejecución en nuestro territorio.”²⁶

La Corte también confirmó la aplicación del Convenio de Nueva York de 1958 al laudo proferido por la Corte de Arbitraje Deportivo, al tratarse de un laudo internacional, considerando la definición amplia que tiene la Ley 131 de 2013 del laudo arbitral internacional.

IV. DESAFIOS EN EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDOS

En esta sección analizaremos 3 desafíos concretos: (A) Recursos contra la validez del acuerdo en los contratos de adhesión o de proforma; (B) Recursos de Amparo contra el laudo; (C) Abuso procesal y Orden Público.

A. Recursos contra la validez del Acuerdo Arbitral

El Artículo 72 de la Ley 131 de 2013, a la luz del Artículo V(1)(a) de la Convención de Nueva York, establece la posibilidad de denegar el reconocimiento y ejecución de un laudo internacional si (i) una de las partes en el acuerdo estaba afectada por alguna incapacidad; (ii) dicho acuerdo no es válido en virtud de la Ley a que las partes lo han sometido, o en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo.

Esta disposición guarda relación también con el Artículo II(3) de la Convención de Nueva York según el cual el tribunal de uno de los Estados Contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo remitirá a las partes al arbitraje, “a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable”. A su vez, esta disposición está intrínsecamente relacionada con el principio *Kompetenz-Kompetenz*, o “competencia de la competencia” que faculta a los árbitros a decidir sobre su propia competencia. Al respecto, el Artículo 30 desarrolla

²⁶ *Ibid*, pp. 803-805, https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/wp_repo/uploads/2016/01/rj2016-03.pdf.

este principio, señalando que esta facultad se da incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. Asimismo, consagra el principio de independencia del acuerdo de arbitraje al establecer que: (i) una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato, y (ii) la decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará *ipso jure* la nulidad de la cláusula compromisoria.

En este mismo orden de ideas, el Artículo 17 de la Ley 131 define como efecto procesal del acuerdo de arbitraje:

“la declinación de la competencia, por parte del tribunal judicial, a favor del tribunal arbitral y la inmediata remisión del expediente al tribunal arbitral. El juez o tribunal ante quien se presenta una demanda, acción o pretensión relacionada con una controversia que deba resolverse mediante arbitraje se inhibirá del conocimiento de la causa, rechazando de plano la demanda, sin más trámite, y reenviando de inmediato a las partes al arbitraje.”

Vale la pena aclarar que el principio de competencia de la competencia no equivale a una renuncia de la potestad de examinar la existencia o validez de un acuerdo de arbitraje una vez concluido el proceso arbitral; es decir una vez el tribunal haya dictado el laudo.

B. Recursos de Amparo

Uno de los grandes desafíos para el reconocimiento y ejecución de laudos internacionales en Panamá ha sido el recurso del Amparo de garantías constitucionales en contra del laudo. Podría decirse que hasta en cierta medida esto ha quedado subsanado por el Artículo 66 de la Ley 131 de 2013 que señala que el recurso de anulación del laudo “es la única vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo”.

La acción de Amparo es una institución de garantía, cuyo objetivo es obtener la revocatoria de una orden de hacer o no hacer. En efecto, de acuerdo con el artículo 54 de la Constitución, “*toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona*”.

Al respecto, Edgardo Molino Mola ha subrayado que en la República de Panamá no caben las acciones de amparo contra los actos de particulares.²⁷ Por consiguiente, en principio, el amparo no podría aplicarse a las actuaciones de los árbitros aunque éstos gocen gozan de los mismos poderes procesales básicos de los jueces para administrar justicia: (i) tienen poder de decisión para resolver la controversia, con efecto vinculante para las partes; (ii) el poder de practicar y valorar pruebas, a fin de adoptar la decisión que estimen ajustada a derecho; y (iii) en general, tienen el poder de adoptar todas las medidas permitidas para dar solución a la controversia.²⁸ No obstante, el carácter jurisdiccional del arbitraje parece haber despertado cierta hesitación ante la Corte Suprema de Justicia de Panamá en relación con la posibilidad de someter el laudo arbitral a un recurso de Amparo.²⁹

La Corte Suprema de Justicia de Panamá ha destacado la reiterada jurisprudencia en la materia haciendo énfasis en dos puntos fundamentales. En primer lugar, el objeto de la demanda de amparo debe tratarse de una orden de hacer o de no hacer susceptible de ser impugnada a través del recurso de amparo. En segundo lugar, la Corte ha destacado la necesidad del agotamiento de los medios de impugnación posibles.³⁰ Este último punto es importante ya que como sabemos el laudo arbitral tiene sus propios medios de impugnación, a saber, el recurso de anulación.

En este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de Panamá, ante un amparo de garantías constitucionales promovido contra laudo arbitral de 24 de febrero de 2001, se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Considerando que sobre la naturaleza jurídica del tribunal arbitral existen diversas posiciones, sería apresurado concluir de inmediato que la iniciativa constitucional presentada es inadmisibles, por afirmar que los árbitros no son servidores públicos. En este caso, la no viabilidad de la iniciativa deriva del hecho de que la acción subjetiva se dirige contra un

²⁷ MOLINA MOLA, Edgardo. *La Jurisdicción constitucional en Panamá*, Biblioteca Jurídica, 1998, p. 568.

²⁸ JAIME, Margie-Lys. “La Constitucionalización del Arbitraje en Panamá: ¿Paradigma o Paradoja? Estudio desde la perspectiva del derecho panameño y latinoamericano”, *Revista panameña de política*, No. 21, enero-junio 2016, p. 68.

²⁹ Cf. ARAUZ RAMOS, Juan Carlos, *Constitucionalización y Justicia Constitucional en el Arbitraje Comercial Panameño*, Editorial Mizrachi & Pujol, Panamá, 2015, 289-292.

³⁰ Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 3 de diciembre de 2004, M.P. Alberto Cigarruista. En el presente caso se estimó que las disposiciones impugnadas del laudo no contenían un mandato dirigido al afectado o que deba cumplir o ejecutar alguna autoridad pública y que de ese acto se derivara un desconocimiento de derechos fundamentales subjetivos del amparista. Asimismo, no se admitió la Acción de Amparo sobre la base de no haber cumplido con los requisitos legales y jurisprudenciales que comandan el agotamiento previo de los remedios posibles. Registro Judicial diciembre 2004, pp. 37-40, <https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/blogs.dir/1/2019/07/406/registro-judicial-diciembre-2004.pdf>.

laudo arbitral, decisión contra la cual la ley prevé un mecanismo de censura que brinda, precisamente, la respuesta jurisdiccional requerida por la actora, cual es el recurso de anulación contemplado en el artículo 34 del Decreto Ley N°5 de 8 de julio de 1999, del Régimen General de Arbitraje, de la Conciliación y de la Mediación; medio de impugnación que dicho sea de paso fue empleado por la demandante y conocido y decidido por la Sala Cuarta de Negocios Generales de esta Corporación de Justicia, mediante resolución judicial calendada 25 de septiembre de 2001, que denegó la petición de anulación del laudo arbitral.”³¹

Como podemos observar, el hecho de que el árbitro pueda ser considerado como “un servidor público” para el ejercicio de la administración de justicia, o de que la Acción de Amparo pueda aplicarse bajo ciertas circunstancias a particulares, deja de tener relevancia. Lo primordial resulta del hecho que haya o no un recurso para hacer valer las garantías fundamentales de las partes. Este recurso, como sabemos, es el recurso de anulación, que incluye entre sus causales, la posibilidad de anular un laudo si una parte no ha podido hacer valer sus medios de defensa.³² Lo mismo aplica en el marco del reconocimiento y ejecución de un laudo internacional bajo la Convención de Nueva York, en donde el Artículo V(1)(b) contempla la posibilidad de denegar el reconocimiento y ejecución si la parte contra la cual se invoca el laudo “*no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa*”. Concretamente, esta causal implica que las partes deben haber tenido la oportunidad de ser oídas respecto de sus pretensiones, pruebas y defensas.³³

C. Abuso Procesal y Orden Público

El Orden Público ha sido definido como “la autodefensa o excepción o reserva que tiene todo ordenamiento jurídico para rechazar la aplicación de una ley extranjera normalmente competente, cuya aplicación en el derecho internacional del foro infringe o viola u ofenda,

³¹ Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 13 de marzo de 2002, M.P. César Pereira Burgos, Registro Judicial marzo 2002, p. 40, <https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/blogs.dir/1/2019/07/406/registro-judicial-marzo-2002.pdf>.

³² El Artículo 67 de la Ley 131 de 2013 señala que el laudo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: (2) “Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.”

³³ CNUDMI, Guía relativa a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, 2016, p. 176, https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/2016_guide_on_the_convention.pdf.

principios fundamentales del sistema”.³⁴ En esta misma línea, el CDIP de Panamá define el Orden Público Internacional como:

“[L]a reserva o poder del juez de la causa de poder rechazar, en virtud de esta excepción, la aplicabilidad de una norma jurídica extranjera o tratado extranjero cuya aplicación de una norma jurídica extranjera o tratado extranjero cuya aplicación dentro de una determinada causa conduciría al juez a violar principios o normas fundamentales de su orden positivo”.

El CDIP distingue además entre el Orden Público Internacional del Orden Público panameño, abarcando este último “las normas imperativas de la legislación panameña que las partes no pueden desatender.”³⁵

En la práctica, el Orden Público ha sido frecuentemente utilizado como una causal para no reconocer y ejecutar un laudo arbitral extranjero. Su efectividad, sin embargo, dependerá de las pruebas que aporten las partes sobre la violación de normas fundamentales para el ordenamiento jurídico panameño, aunque en teoría sea una causal que el juez panameño pudiera aplicar de oficio.

En el caso de *Parianti c. ATTT*, interpuesto sobre la base del Tratado Bilateral de Inversión entre Panamá y Francia, la Corte Suprema de Justicia anuló el laudo dictado, entre otras cosas, por tratarse de un laudo contrario al orden público panameño.³⁶ Específicamente, quedó demostrado que únicamente la ATTT participó del procedimiento arbitral y que el Estado, a través del Ministerio Público, no había sido notificado de la demanda. Por consiguiente, se fundamentó que el Estado no había podido interponer sus defensas, lo que es contrario al orden público procesal internacional, más aún cuando se trataba de un caso que tenía como fundamento un tratado internacional de inversiones.³⁷

Parianti, por su parte, adelantó una solicitud de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral en Francia, logrando que el Tribunal de Grande Instance de París reconociera el laudo arbitral anulado por la Corte Suprema de Justicia panameña.³⁸ Sin duda, un laudo anulado en el lugar de la sede puede aun ser reconocido y ejecutado dentro de otra

³⁴ Gilberto Boutin, “La Noción de Orden Público en el Derecho Internacional Privado”, *Anuario de Derecho*, Año XXV, 1999, No. 28, p. 223, p. 225.

³⁵ Art. 160 del Código de Derecho Internacional Privado.

³⁶ Corte Suprema de Justicia, *Jean Marc Parienti c. Autoridad del Transporte del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT)*, 20 de septiembre 2006, Registro Judicial, <https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/blogs.dir/1/2019/07/406/registro-judicial-septiembre-2006.pdf>.

³⁷ JAIME, Margie-Lys. *El Arbitraje sin Lazo Contractual. La disyuntiva entre la protección de las inversiones internacionales y el respeto del orden público panameño*, Cultural Portobelo, 2010.

jurisdicción.³⁹ Sin embargo, no puede pretenderse que la decisión judicial que reconozca el laudo arbitral que ha sido anulado en el lugar de la sede sea luego reconocido en la jurisdicción que anuló el laudo. En efecto, esto sería contrario al orden público del Estado puesto que no puede haber dos decisiones contradictorias sobre un mismo caso, envolviendo a las mismas partes, objeto y causa. Asimismo, desde nuestro punto de vista, intentar esto constituiría un abuso procesal que no debería ser permitido. En otras palabras, aunque en principio, las jurisdicciones deben tener una legislación y normativa favorable al reconocimiento y ejecución de los laudos internacionales, esto no significa que esto se vaya a realizar en contradicción a las normas fundamentales y orden público del Estado del lugar del reconocimiento y donde se pretende ejecutar el laudo.

V. CONCLUSIÓN

El reconocimiento y la ejecución de laudos internacionales está en la esencia del arbitraje internacional. De nada valdría tener una decisión que dirima la controversia si luego esta no puede ser ejecutada en o los países donde la parte deudora tiene bienes susceptibles de ejecución. Este es parte del espíritu de la Convención de Nueva York que favorece el reconocimiento y ejecución de laudos, aun cuando estos hayan podido ser anulados en el lugar de la sede arbitral.

Como hemos podido constatar, la legislación y jurisprudencia panameña brindan un régimen favorable para el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales internacionales. La situación no ha sido siempre la misma en la historia del arbitraje en Panamá, teniendo el país que superar algunos desafíos en cuanto a la interpretación de la norma y el posible abuso procesal que pueda presentarse en un determinado caso.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ARAÚZ, Juan Carlos. *Constitucionalización y Justicia Constitucional en el Arbitraje Comercial Panameño*, Editorial Mizrachi & Pujol, Panamá, 2015.
- APARICIO, Raúl. “El exequátur en el Código de Derecho Internacional Privado”, *Revista Panameña de Derecho Internacional Privada*, ADIPCOP, octubre 2020, pp. 7-24.

³⁸ Tribunal de Grande Instance de París, mandato de exequatur de 19 de septiembre de 2007, notificado el 5 de octubre de 2007. Plazo de apelación expirado el 7 de enero de 2008.

³⁹ JAIME, Margie-Lys. “El reconocimiento de los laudos anulados en el lugar de la sede”, *Revista Panameña de Derecho Internacional Privada*, ADIPCOP, febrero 2021, pp. 271.

- CASTAÑEDAS, Dayra. “La eficacia del laudo con apego a la ley que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá”, *Revista Panameña de Derecho Internacional Privada*, ADIPCOP, febrero 2021, pp. 239-269.
- ELLIS, Marisol. “Motivos que impiden el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros”, *Revista de la Comisión de Arbitraje*, Panamá, 2019, pp. 119-135.
- GAILLARD, Emmanuel. *Teoría Jurídica del Arbitraje Internacional*, Thomson Reuters, Paraguay, 2010.
- GUZMÁN GALINDO, Julio César. “Procedimiento para el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros en el Perú”, *Arbitraje PUCP*, Perú, pp. 96-104.
- JAIME, Margie-Lys. *El Arbitraje sin Lazo Contractual. La disyuntiva entre la protección de las inversiones internacionales y el respeto del orden público panameño*, Cultural Portobelo, 2010.
- JAIME, Margie-Lys. “La Constitucionalización del Arbitraje en Panamá: ¿Paradigma o Paradoja? Estudio desde la perspectiva del derecho panameño y latinoamericano”, *Revista panameña de política*, No. 21, enero-junio 2016, pp. 49-81.
- JAIME, Margie-Lys. *El Arbitraje en Panamá. Análisis y comentarios a la norma que rige el arbitraje nacional e internacional*, Cultural Portobelo, Panamá, 2019.
- JAIME, Margie-Lys. “El reconocimiento de los laudos anulados en el lugar de la sede”, *Revista Panameña de Derecho Internacional Privada*, ADIPCOP, febrero 2021, pp. 271-294.
- LÓPEZ, Esteban. “El laudo arbitral conforme a la ley panameña”, *Revista de la Comisión de Arbitraje*, Panamá, 2019, pp. 223-235.
- MOLINA MOLA, Edgardo *La Jurisdicción constitucional en Panamá*, Biblioteca Jurídica, 1998, p. 568.
- OPPETIT, Bruno. *Teoría del Arbitraje*, Legis Editores, Colombia, 2006.